

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS E. SANTANA RIVERA,
ET ALS.

Peticionario

v.

HOSPITAL UPR DR.
FEDERICO TRILLAS; *ET
ALS*

Recurrido

KLCE202201339

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil número:
F DP2015-0109

Sobre:
Daños y
Perjuicios

EVELYN ROSARIO ORTIZ,
ET ALS.

Peticionario

v.

HOSPITAL UPR DR.
FEDERICO TRILLAS; *ET
ALS.*

Recurrido

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil número:
F DP2015-0112

Sobre:
Daños y
Perjuicios

OMAR RODRÍGUEZ
VALDIVIA

Peticionario

v.

HOSPITAL UPR DR.
FEDERICO TRILLAS; *ET
ALS*

Recurrido

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil número:
F DP2015-0113

Sobre:
Daños y
Perjuicios

WILLIAM GONZÁLEZ, *ET
ALS.*

Peticionario

v.

HOSPITAL UPR DR.
FEDERICO TRILLAS; *ET
ALS*

Recurrido

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala

| | | |
|---|--|--|
| <p>JORGE CAMPUDONI, ET ALS.</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>HOSPITAL UPR DR. FEDERICO TRILLAS; ET ALS</p> <p>Recurrido</p> | | <p>Superior de Carolina</p> <p>Civil número: F DP2015-0114</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> <p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> |
| <p>CRISTINA ÁLVAREZ TRAN; ET ALS.</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>HOSPITAL UPR DR. FEDERICO TRILLAS; ET ALS</p> <p>Recurrido</p> | | <p>Civil número: F DP2015-0115</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> <p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Civil número: F DP2015-0116</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p> |
| <p>Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio</p> <p>Birriel Cardona, Jueza Ponente</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.</p> <p>En el caso de autos se presentó un recurso de Certiorari en el que se recurre de una Sentencia dictada por el foro primario. Examinado el expediente, acogemos el recurso como una</p> | | |

apelación, que es el recurso procedente, aunque por consideraciones de economía procesal y administrativa conservara el alfanumérico originalmente asignado.

Comparece Luis E. Santana Rivera, ET ALS., Evelyn Rosario Ortiz, ET ALS, Omar Rodríguez Valdivia, ET ALS, William González, ET ALS, Jorge Campudoni, ET ALS y Cristina Álvarez Tran. ET ALS (en adelante, "parte apelante" o "apelantes") y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 8 de noviembre de 2022 y notificada el día 15 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina ("TPI").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la Sentencia apelada.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe se originan cuando la parte apelante en el 2015 presentó cada uno de manera individual sus demandas por daños y perjuicios debido a un brote de la bacteria *Acinetobacter baumannii*, bacterias multirresistentes y bacterias nosocomiales en el Hospital UPR Dr. Federico Trilla que causó el fallecimiento de seis (6) pacientes que recibían atención médica en dicha instalación.¹ En síntesis arguyeron que debido a la negligencia del Hospital, Universidad de Puerto Rico, Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Servicios Médicos Universitarios, Inc., Dr. Edgar Colón Negrón, Dr. Urayoán Walker, Dra. Inés García, Junta de Directores de UPR, Ace Insurance Company, Triple S Propiedad, Fuller Group, Corp., **North Janitorial Services, Inc.**, et als. (en adelante parte codemandada o "codemandados") ocurrió un brote de *Acinetobacter baumannii* que resultó en la muerte de sus

¹ Apéndice de la apelación págs. 1-97

familiares causándole daños valorados en más de un millón de dólares (\$1,000,000) para cada uno de los demandantes. Así las cosas, la parte apelada, el 21 de abril de 2015 presentó una Moción de Consolidación a tenor con la Regla 38.1 de Procedimiento Civil.²

El 3 de julio de 2015, Ace Insurance Company contestó la demanda en su contra.³ El 6 de agosto de 2015, North Janitorial respondió las alegaciones en su contra.⁴ El 12 de agosto de 2015 Triple S Propiedad, Inc., respondió las alegaciones en su contra.⁵ El 26 de octubre de 2015, Servicios médicos Universitarios, Inc., respondió las alegaciones en su contra.⁶ En síntesis, negaron responsabilidad por los actos imputados y que no fueron negligentes en su desempeño.

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2015 y notificado el 11 de diciembre de 2015, el TPI ordenó la consolidación de los 6 casos de epígrafe.⁷

Tras un largo trámite procesal, enmiendas a la demandas, contestaciones posteriores y descubrimiento de prueba, el 20 de octubre de 2021, North Janitorial presentó su "Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria para que se Desestimen con perjuicio las Reclamaciones de los Demandantes contra North Janitorial".⁸ En la misma argumentó que la parte apelante no pudo establecer que North Janitorial incumplió con las labores de limpieza que eran su responsabilidad bajo el contrato. También mencionó que no se contravirtió el hecho de que las alegadas deficiencias identificadas por el Departamento de Salud y CDC en sus inspecciones ni

² Id. págs. 98-99

³ Id. págs. 100-187

⁴ Id. págs. 188-264

⁵ Id. págs. 265-294

⁶ Id. págs. 295-460

⁷ Id. págs. 586-591

⁸ Id. págs. 947-1548

siquiera estaban relacionadas con las funciones de North Janitorial, ni eran responsabilidad bajo el contrato con el Hospital. De igual manera, argumentaron que no existe controversia en cuanto al manejo y desinfección del equipo médico le correspondía al personal de enfermería y de cuidado al paciente y que a North Janitorial le tocaba la limpieza de facilidades físicas y superficies como pisos, paredes y techos. Es decir, que las funciones que ordinariamente tienden a contribuir a la transmisión de infecciones nosocomiales no estaban a cargo de North Janitorial. Por lo tanto, arguyeron que no se pudo establecer negligencia y que no existe nexo causal entre las labores realizadas por North Janitorial y la exposición de los pacientes a la bacteria.

El 3 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó su "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria para que desestimen con perjuicio las reclamaciones de los demandantes contra North Janitorial".⁹ En la misma, argumentaron que la moción de sentencia sumaria de North Janitorial no procedía en derecho debido a que North Janitorial tenía unas obligaciones contractuales respecto a la limpieza del Hospital UPR Dr. Federico Trilla que incumplió y esto causo el brote de la bacteria. Además, añadió que el propio perito de North Janitorial testificó sobre múltiples desviaciones de ellos las cuales causaron o contribuyeron al brote. Así continuó argumentando que no coordinaron la limpieza de diferentes áreas del hospital, no limpiaba efectivamente aun una vez declarado el brote, no adiestraba ni supervisaba adecuadamente a sus empleados y cometía prácticas que, lejos de ser labores de limpieza, causaron y/o contribuyeron a causar el brote en el hospital. Por último,

⁹ Id. págs. 1553-1947

añadieron que su propio perito reconoció que no había ninguna evidencia escrita disponiendo que la única obligación de equipo médico de North Janitorial eran los estañes de suero. Por lo tanto, arguyeron que North Janitorial fue negligente y que la causalidad entre el brote y las muertes de cada uno de los demandantes fue establecida de manera precisa por el perito de la parte demandante, el Dr. Gabriel Martínez.

El 21 de enero de 2022, la parte apelada presentó su “Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria para que desestimen con Perjuicio las Reclamaciones de los demandantes contra North Janitorial”.¹⁰ En la misma, argumentaron nuevamente que la parte apelante no presentó una controversia de hechos materiales, que no se estableció la causalidad en cuanto a North Janitorial y que la parte apelante pretende invertir el peso probatorio que le impone nuestro derecho procesal civil. Por lo tanto, solicitó que se declarara Ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria.

Así las cosas, el TPI mediante orden del 17 de junio de 2022, notificada el 21 de junio de 2022 citó a las partes a una videoconferencia sobre los estados de los procedimientos para argumentar la solicitud de sentencia sumaria presentada por North Janitorial que estaba ante la consideración del TPI.¹¹

Posteriormente, el 14 de octubre de 2022 la parte apelante presentó su “Moción Suplementando Oposición a Sentencia Sumaria y Vista Argumentativa”.¹² En la misma, sostuvo que durante la vista argumentativa el TPI expresó tener interrogantes en cuanto a la evidencia específica que demostraba las

¹⁰ Id. págs. 1948-2013

¹¹ Id. págs. 2014-2018

¹² Id. págs. 2024-2030

actuaciones/omisiones de North Janitorial que causaron el brote de la bacteria. Ante esto, los apelantes argumentaron que en la evidencia sometida se demuestra el incumplimiento con las obligaciones contractuales de North Janitorial en cuanto a la limpieza del Hospital y que existen controversias de hechos que impiden se dicte sentencia sumaria a favor de la parte apelada en cuando a si el incumplimiento contractual causó o contribuyó al daño que se alega en esta reclamación.

El 20 de octubre de 2022, la parte apelada presentó su "Oposición a Moción Suplementando Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Vista Argumentativa".¹³ En la misma, sostuvieron que no existe prueba que sustente las reclamaciones en su contra por lo que no existe nexo causal entre las labores realizadas por la parte apelada y la exposición de los pacientes a la bacteria.

Sobre la base de las determinaciones de hechos realizadas en la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada, el 8 de noviembre de 2022 y notificada el 15 de noviembre de 2022, el TPI desestimó con perjuicio las reclamaciones contra la parte apelada.¹⁴ El TPI no realizó determinaciones de hechos al desestimar.

En desacuerdo con la referida Sentencia, los apelantes acudieron ante nos mediante el recurso de título y señalaron los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE NORTH JANITORIAL Y DESESTIMAR LAS DEMANDAS EN SU CONTRA EN LOS CASOS CONSOLIDADOS F DP2015-0109, F D2015-0112, F D20150113, F D20150114, F D20150115, F D20150116.

¹³ Id. págs. 2031-2034

¹⁴ Id. págs. 2035-2036

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE IMPIDEN SE DICTE SENTENCIA SUMARIA Y EN SU ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA SOMETIDA POR NORTH JANITORIAL EN SU SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y POR LA PARTE DEMANDANTE-PETICIONARIA EN SU OPOSICIÓN Y EN SU APLICACIÓN ERRADA DE WILLIAM PÉREZ V. OFFICE DEPOT, 2019 TSPR 227, YA QUE EN EL PRESENTE CASO DICHA RESOLUCIÓN NO PONE PUNTO FINAL AL PLEITO EN SU TOTALIDAD Y EXISTE UN SINÚMERO DE CONTROVERSIAS DE HECHO QUE NO FUERON EVALUADAS POR EL TPI.

El 19 de diciembre de 2022, North Janitorial presentó su Oposición a Expedición de Certiorari. Tras recibir el mismo, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que procedemos con su adjudicación.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare of PR, 202 DPR 281 (2019); Bobé v. UBS Financial, 198 DPR 6, 20 (2017).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde **no** existan controversias genuinas de hechos materiales. Bobé v. UBS Financial, *supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc., 203 DPR 687 (2019); Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014).

Según dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. [...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986).

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, en las págs. 213-214.

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPR Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...”. Es decir, si procede en derecho dictarla. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR

414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; **(3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial,** o (4) como cuestión de derecho, no procede. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. **Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria.** Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”.

Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4; Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc., *supra*. La referida Regla requiere que se consignen “los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio”. *Íd.*

Por otra parte, en Meléndez et al. V. M. Cuebas, *supra*, en las págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado

numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis nuestro).

-B-

Como sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana del Artículo 1802 del Código Civil -aplicable al caso de autos- que, a tales efectos, dispone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPR ant. sec. 5141¹⁵. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc.*, 2022 TSPR 112 (2022); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.* 173 DPR 170,177 (2008). De manera análoga, el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico 2020, 31 LPR ant. sec. 10801 *et seq.*, dispone que la persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, viene obligada a repararlo.

Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc.*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su

¹⁵ El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos como daños morales. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 843.

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

Cónsono con lo anterior, a través de la jurisprudencia observamos que un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. El deber de previsión no se extiende a todo riesgo posible, pues, es necesario examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc*, supra. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; sino es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, supra, a la pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los

daños no se extiende a todo riesgo posible. *Íd.* Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este "deber de cuidado mayor" no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televiscentro*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

Ahora bien, el elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc*, supra. En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro más Alto Foro señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televiscentro*, supra, pág. 814; *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc*, supra.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la

responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

Al aplicar el principio de la causalidad adecuada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó "que la difícil determinación de cuándo existe nexo causal entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias'." *J.A.D.M. v. Centro Comercial de Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993).

-C-

El testimonio pericial está regido por la Regla 56 de las de Evidencia, 32 LPRa Ap. IV, R. 56 que dispone como sigue:

[L]as opiniones o inferencias de un testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por el perito o dentro de su conocimiento personal o informados a él antes o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que generalmente expertos en ese campo descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, la materia no tiene que ser admisible en evidencia.

De conformidad con lo antes transcrito un perito puede emitir una opinión a base de sus conocimientos especializados sobre la materia. Es decir, la Regla 56, *supra*, permite que un perito brinde su opinión a base de información que no ha sido presentada en evidencia y, más aun, en información inadmisibles en evidencia. **El ámbito de su testimonio es sumamente amplio. Puede descansar en prueba recibida antes o durante el juicio e incluso descansar en información**

recibida de otras fuentes si es el tipo de información en la que generalmente descansaría el perito en el ejercicio de su profesión. Véase Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858 (1988). En la medida en que tal información sea parte de la base de su opinión pericial, se satisface las exigencias de la Regla 56, *supra*. **Que sea prueba de referencia inadmisibile es insuficiente para excluir la opinión pericial por estar fundada en base impermisible.** E. L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, Editora Corripio, 1998, T. I, pág. 581.

Un caso típico de opinión pericial basada en información obtenida por el perito fuera del tribunal, antes de su testimonio, es el de prueba pericial médica. En el campo de la medicina es usual que los médicos utilicen la información que surge de récords médicos preparados por otros médicos y personal de apoyo para formar su opinión y tomar decisiones sobre la condición y tratamiento de un paciente. *Id.*

Por otro lado, la Regla 58 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV R. 58, al regular lo relativo al momento en que un perito viene obligado a expresar en qué fundamenta sus opiniones o inferencias, dispone lo siguiente:

Un perito puede declarar en términos de opiniones e inferencias y expresar las razones en que funda su testimonio, sin que antes de declarar haya expresado los hechos o datos en que sus opiniones o inferencias están basadas, salvo que el tribunal así lo disponga. El perito puede en todo caso ser contrainterrogado en relación a la materia en que basa sus opiniones o inferencias, quedando obligado a revelar la misma.

La referida disposición tuvo el propósito de abolir la antigua normativa que requería dirigirse a un perito haciendo uso de "preguntas hipotéticas". De esta forma, salvo que otra cosa disponga el tribunal, un perito puede emitir sus opiniones expertas

sobre un asunto sin tener que revelar previamente la fuente en que se funda su testimonio pericial.

La referida Regla otorga, pues, discreción al tribunal para exigir la revelación de las bases antes del testimonio pericial o en el examen directo. Donde la Regla 58 no permite discreción es en la revelación de la base, de ésta ser invocada en el conainterrogatorio. Si del conainterrogatorio surge que la base es impermisible, procede entonces la eliminación del testimonio pericial. Por otro lado, si del conainterrogatorio surge que el perito no recuerda las bases de su opinión, se debilita el valor probatorio del testimonio sin que ello afecte su admisibilidad. Véase Pueblo v. Nazario, 138 DPR 760, 777-778 (1995), y Delaware v. Fensterer, 474 U.S. 13 (1985). E. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, pág. 583. Por ello, le corresponde a la parte adversa “indagar sobre la legitimidad o fundamento de la opinión pericial” durante el conainterrogatorio con el propósito de restar valor probatorio al testimonio. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Puerto Rico*, Ediciones Situm, 2da ed., 2005, pág. 25.

-III-

Mediante el presente recurso de apelación, los apelantes le imputaron al foro primario la comisión de dos (2) señalamientos de error y por ambos estar estrechamente relacionados los discutiremos de manera conjunta. En síntesis, la parte apelante argumenta que el TPI erró al declarar Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada porque existían controversias de hechos que lo impedían. Adelantamos que le asiste la razón a la parte apelante.

Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe

presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Somos del criterio que de los documentos sometidos por las partes existen controversias de hechos que impedían al TPI dictara sentencia sumaria a favor de North Janitorial. Específicamente, en cuanto a las obligaciones contractuales de North Janitorial de limpiar y mantener en condiciones en el Hospital UPR Dr. Federico Trilla que según el contrato incluían áreas de "limpieza del equipo del cuarto del paciente y de aquellos equipos que ayuden al tratamiento del paciente en coordinación con el servicio de enfermería". De igual manera, en el área de cuidado intensivo tenía el deber contractual de "desinfectar diariamente. Incluye el recogido y disposición y manejo de basura y material biomédico siguiendo las normas establecidas en la institución". Véase apéndice de apelación págs. 987-988

Ante esto, del propio informe del perito de la parte apelante, la Sra. Luz Dávila Rivera establece que "no consta que enfermería hubiera hecho reunión para la designación de limpieza de equipo de cuidado directo del paciente". Véase apéndice en la página 1240. Incluso, ambos peritos testificaron en sus deposiciones que no existía una delineación clara respecto a las responsabilidades del personal de enfermería y el de North Janitorial sobre la limpieza. Igualmente, ambos peritos reconocieron que las diferentes desviaciones de limpieza encontradas en el informe del Departamento de Salud pueden aumentar el riesgo de propagación de la bacteria. Véase apéndice pág. 1671.

Por lo tanto, tanto el apelado como los demás demandados eran responsables por la limpieza que no se realizó y contribuyó

a causar el brote de las bacterias. Ahora bien, está en controversia el grado y porcentaje que se les adjudicará por dicha negligencia.

Dicho lo anterior, ante la presencia de hechos controversiales, elementos subjetivos de negligencia, no procedía la desestimación del caso por la vía sumaria de la demanda en contra de North Janitorial. Por consiguiente, la Sentencia emitida por el TPI debe revocarse.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la Sentencia apelada emitida sumariamente por el TPI y se devuelve el caso al foro primario para continuar con los procedimientos de forma consistente con esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Bonilla Ortiz disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones